



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICADO: 080013153004202200108.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: NPV INVERSIONES SAS
DEMANDADOS: JHONNY DURAN RINCON Y OTRA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señala el ordinal 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación.

De su parte el artículo 25 del código en mención señala que de los procesos son de mayor, menor y mínima cuantías teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales, siendo de mayor cuantía cuando excedan de 150 smlmv, para el año cursantes superior a \$150.000.000.00

En este caso la pretensión se hace consistir en el cobro forzado de \$100.000.000.00 como capital; es el caso que los intereses causados desde la fecha de creación del título valor hasta la presentación de la demanda, no superan los \$16.500.000.00.- Es evidente que esa pretensión no supera el límite señalado para la mayor cuantía, razón por la cual debemos rechazar la demanda por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto en mención.

No se reconocerá personería al abogado, ya que le fue conferido por una persona natural en nombre propio, siendo que el demandante es una persona jurídica.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º) RECHAZAR, la anterior demanda por falta de competencia..
- 2º) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.
- 3º) NO RECONOCER personería al doctor YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caa7de6192060a7d8206c721935a0c59ababad24f3779a44029a84740c913c0**

Documento generado en 26/05/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>